

Acuerdo Ministerial No. 2020 - 034

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)"*;
- Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"*;
- Que, el artículo 269 de la Carta Magna determina: *"El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones: 1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.- 2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.- 3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.- 4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.- 5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional"*;
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos"*

niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional (...);

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es "el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente";

Que, el artículo 115 del COOTAD determina: "Competencias concurrentes.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad";

Que, el artículo 121 del Código ante citado dispone: "Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente";

Que, el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno";

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código";

Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo establece: "Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos";

Que, que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

- a. Alojamiento;
- b. Servicio de alimentos y bebidas;
- c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,
- f. Hipódromos y parques de atracciones estables."

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo dispone que "Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes"; y el artículo 15 de este cuerpo legal reconoce al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que, el artículo 60 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece: "Pago de la licencia.- El valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. De haber sido descentralizada la potestad para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, y sin perjuicio del principio de autonomía de las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas deberán mantener los montos fijados en la correspondiente ordenanza municipal por concepto de tasa para el otorgamiento del mencionado instrumento administrativo (...)";

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No.0001-CNC-2016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial"; y, en el numeral 3 de su artículo 6. establece como atribución de la Autoridad Nacional de Turismo: "Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento";

Que, el numeral 4 del artículo 12 de la resolución antes citada, respecto a las atribuciones de control descentralizadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se establece la siguiente: "Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo";

Que, mediante Acuerdo Ministerial 2018-037, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, reformado mediante Acuerdo Ministerial 2019-040, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 3 de septiembre de 2019,

MINISTERIO DE TURISMO

se expidieron los Requisitos y Tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento para todas las actividades turísticas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 591 de 3 de diciembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Ldo. Lenín Moreno Garcés, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional y suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052 de 15 de mayo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional y suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020, el señor Presidente Lenín Moreno, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano; y suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

Que, con fecha 5 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Promoción en coordinación con la Dirección de Inteligencia de Mercados, emiten el *"Informe de propuesta a la reducción de los valores máximos fijados en el territorio ecuatoriano continental, correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, derivada de la emergencia sanitaria por COVID-19"*, mediante el cual se recomienda: *"(...) Reducir los valores máximos fijados (techo tarifario) para el pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) a los establecimientos de las distintas actividades del sector turístico, en el territorio continental ecuatoriano, en un máximo de 70% del techo que está vigente a la fecha, tal como lo señala la propuesta desplegada en los anexos correspondientes adjuntos (...)"*;

Que, con Informe Técnico Nro. 7 de 5 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Regulación y Control, por intermedio de la Dirección de Normativa, en atención al Informe y recomendación planteada por la Dirección de Inteligencia de Mercados, realizan el análisis normativo correspondiente para la emisión de un acuerdo ministerial reformativo a los valores máximos de la LUAF fijados por el Ministerio de Turismo, determinando que el mismo es viable y la competencia recae en esta Cartera de Estado;

Que, la afectación que ha tenido el sector turístico nacional provocada por la pandemia del COVID-19, ha impactado gravemente a toda la cadena de valor del turismo, poniendo en riesgo su sostenibilidad y continuidad, siendo

necesaria la adopción de medidas que permitan coadyuvar a la reactivación y recuperación de la industria turística; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir el texto del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 2018-037 publicado en el Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, reformado por el Acuerdo Ministerial Nro. 2019-040 publicado en el Registro Oficial No. 31 de 3 de septiembre de 2019, por el siguiente:

"Artículo 4.- Valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.

La Autoridad Nacional de Turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística, lo detallado a continuación:

1. Alojamiento.- Se deberá observar los siguientes valores máximos para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento turístico.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO				
- PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)-				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR HABITACIÓN (% SBU)		
Hotel	5 estrellas	1.28%	1.12%	1.04%
	4 estrellas	0.94%	0.78%	0.70%
	3 estrellas	0.77%	0.61%	0.53%
	2 estrellas	0.67%	0.51%	0.43%
Resort	5 estrellas	1.28%	1.12%	1.04%
	4 estrellas	0.94%	0.78%	0.70%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.20%	1.04%	0.96%
	4 estrellas	0.86%	0.70%	0.62%
	3 estrellas	0.68%	0.53%	0.45%
Hostal	3 estrellas	0.64%	0.48%	0.40%
	2 estrellas	0.55%	0.39%	0.31%
	1 estrella	0.49%	0.33%	0.25%

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR PLAZA (% SBU)		
Refugio, Campamento Turístico, Casa de Huéspedes	única	0.42%	0.26%	0.18%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

2. Operación e Intermediación Turística.- Se deberá observar los siguientes valores máximos para aquellos establecimientos que prestan las actividades de operación e intermediación:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) -			
AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)		
Dual	49.69%	34.78%	24.85%
Internacional	31.25%	21.87%	15.62%
Mayorista	56.03%	39.23%	28.02%
Operadoras	18.44%	12.91%	9.22%
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)		
Centro de Convenciones	43.22%	21.61%	10.80%
Organizadores de Eventos, Congresos y Convenciones	19.21%	9.60%	4.80%
Salas de Recepciones y Banquetes	24.01%	12.00%	6.00%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

3. Parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios.- Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan estos servicios.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS			
- PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) -			
CLASIFICACIÓN	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)		
Parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios	15.79%	7.90%	3.95%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

4. Alimentos y Bebidas.- Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alimentos y bebidas.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS Y BEBIDAS				
- PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) -				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)		
Restaurante	5 tenedores	34.75%	27.49%	23.87%
	4 tenedores	24.60%	19.30%	16.66%
	3 tenedores	15.82%	12.00%	10.09%
	2 tenedores	10.05%	7.29%	5.91%
	1 tenedor	8.05%	6.05%	5.06%
Cafetería	2 tazas	13.56%	10.49%	8.95%
	1 taza	8.45%	6.46%	5.47%

Bar	3 copas	29.08%	27.52%	26.74%
	2 copas	25.91%	21.01%	18.56%
	1 copa	13.89%	11.01%	9.58%
Discoteca	3 copas	36.96%	32.88%	30.84%
	2 copas	35.51%	29.09%	24.79%
	1 copa	23.76%	18.80%	16.31%
Establecimiento móvil	única	16.80%	14.70%	12.60%
Plaza de comida	única	43.77%	34.65%	30.09%
Servicio de catering	única	46.50%	31.50%	16.50%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

5. Centros Turísticos Comunitarios.- Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos reconocidos como centros turísticos comunitarios.

ALOJAMIENTO Y ALIMENTOS Y BEBIDAS COMUNITARIO:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)-			
CLASIFICACIÓN	CANTÓN	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (% SBU)	POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (% SBU)
Centro de Turismo Comunitario	Tipo 3	0.42%	0.16%
	Tipo 2	0.26%	0.10%
	Tipo 1	0.18%	0.07%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

6. Transporte Turístico.- Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- Micro empresa.- Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- Pequeña empresa.- Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- Mediana empresa.- Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) -				
MODALIDAD	TAMAÑO DE EMPRESA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (% SBU)		
Transporte de alquiler	Grande	30.00%	24.00%	21.00%
	Mediana	15.00%	12.00%	10.50%
	Pequeña	7.50%	6.00%	5.25%
	Micro	3.75%	3.00%	2.63%
Transporte marítimo y fluvial	Grande	36.00%	28.80%	25.20%
	Mediana	18.00%	14.40%	12.60%
	Pequeña	9.00%	7.20%	6.30%
	Micro	4.50%	3.60%	3.15%

10/10/10